**R.U.N. - 76-736-40-03-001-2019-00091-00. Proceso: Declaración De Pertenencia (Art. 375 C.G.P.)
Demandante: Teódulo Isaías Guerrero Burbano vs Demandados: Herederos Indeterminados de Delio Fernando García González y Judith González de García, Edilson Javier García González, Lina Patricia García González, María Concepción García González, María Liliana García González.**

Constancia Secretarial: Informo al Señor Juez que, se encuentra vencido el término otorgado mediante Auto Interlocutorio N° 1100 de veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Así mismo que se allego escrito por parte del apoderado de la parte demandante el día 15 de junio de 2023, se pasa el presente proceso a Despacho de su Señoría para que provea la decisión que en Derecho corresponda. Sevilla Valle. Julio 06 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N°1474
Sevilla - Valle, siete (07) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 C.G.P.)
DEMANDANTE:	TEODULFO ISAIAS GUERRERO BURBANO.
DEMANDADOS:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE DELIO FERNANDO GARCÍA GONZÁLEZ Y JUDITH GONZÁLEZ DE GARCÍA, EDILSON JAVIER GARCÍA GONZÁLEZ, LINA PATRICIA GARCÍA GONZÁLEZ, MARÍA CONCEPCIÓN GARCÍA GONZÁLEZ, MARÍA LILIANA GARCÍA GONZÁLEZ.
RADICADO:	76-736-40-03-001-**2019-00091-00**.

I.- OBJETO DEL PROVEIDO

Procede este Despacho Judicial a proferir pronunciamiento, frente a la verificación del requerimiento que efectuó el Estrado mediante Auto Interlocutorio N° 1100 de veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023) y el pronunciamiento allegado por el Dr. DIEGO LEON CESPEDES el 15 de junio de 2023, para los fines pertinentes.

II.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Se procedería a verificar si la parte actora, cumplió con la carga profesional impuesto mediante Auto Interlocutorio N° 0773 de dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), sin embargo, previo hacer las observaciones del caso se decidirá y resolverá una a una las manifestaciones realizadas por le apoderado de la parte demandante en el presente proceso, frente a que "*1.- En anterior oportunidad manifesté que las señoras Lina Patricia y María Liliana Gracia González, se encontraban residiendo en España y que desconoció su domicilio, lugar de residencia y lugar de trabajo en cual ciudad de ese país, se encontraban…"* situación que ya fue conocida por esta instancia judicial y de la cual se manifestó que debe precaverse por parte del apoderado judicial demandante que el artículo 78 numeral 6° del Código General del Proceso, es deber de las partes y sus apoderados realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración de contradictorio, decidiéndose mediante Auto 0773 del 18

de abril 2023, lo siguiente *"…OCTAVO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante para que en el término de VENITE (20) DÍAS contados a partir de la notificación de esta providencia, efectúe las diligencias de notificación personal a las señoras LINA PATRICIA GARCÍA GONZALEZ y MARIA LILIANA GARCÍA GONZALEZ en calidad de demandadas en este proceso; a fin entonces de continuar con las demás etapas procesales e insistiendo a la parte actora, que dentro de la diligencia de enteramiento deberá también dar a conocer el Auto Interlocutorio N° 2489 de nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022) proferido dentro del sub examine…"* razón suficiente para reiterarle a la parte demandante que deberá cumplir con las cargas impuestas por el administrador de justicia, frente a la notificación de las demandadas señoras **LINA PATRICIA GARCÍA GONZALEZ** y **MARIA LILIANA GARCÍA GONZALEZ.**

2.- Frente a la manifestación efectuada por Dr. DIEGO LEON CESPEDES, que "*…bajo juramento le manifiesta al señor Juez que desconocía si las señoras están obligadas a llevar o no correo electrónico, y además no lo conozco ni tengo forma de saberlo, razón por la cual la con fundamento en lo dispuesto en el inciso primero del articulo 61 del C.G.P., en concordancia con el articulo 375 numeral 6 ordene el emplazamiento de las demandadas…"* y por ende solicita "…*Ordenar el emplazamiento de las demandadas Lina María y María Liliana García González a efectos de integral el contradictorio*…" sin embargo, aporta providencia del Tribunal Superior de Buga Sala Civil Familia, se tiene que la finalidad de integrar el contradictorio con las demandas, en la búsqueda de la protección de la garantía al debido proceso de las mismas, aunado a que el peticionario podrá elevar peticiones a entidades privadas y públicas en busca de los datos de contacto de las demandadas o en su defecto podrá a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y/o la cancillería Colombiana en España (posible lugar de residencia de las demandadas LINA PATRICIA GARCÍA GONZALEZ y MARIA LILIANA GARCÍA GONZALEZ) si a bien lo tiene intentar la notificación personal de las demandadas antes citadas, recordando al Dr. CESPEDES, que los números de cédula de las ciudadanas de LINA PATRICIA GARCÍA GONZÁLEZ y MARIA LILIAN GARCÍA GONZÁLEZ se encuentran en la anotación N° 05 del certificado de matrícula inmobiliaria N° 382-3332 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle; Motivo por el cual se negara la solicitud elevada por el peticionario sobre el emplazamiento de las citadas demandadas.

3.- De otro lado, frente a que *"…En vista de la inexistencia de una óptima conexión electrónica en la zona que permita la utilización de medios electrónicos para la reflexión de la inspección judicial al predio materia de la litis, fije la fecha para la realización de tal acto procesal…",* se tiene que dentro de las presentes calendas, se emitió Auto Interlocutorio N° 0773 de dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), en el que se dispuso en su numeral quinto *"…ORDENAR NOTIFICAR a cargo de la parte demandante a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Nit. 860.042.945-5 para que intervenga en el presente proceso por ser el presunto y actual acreedor hipotecario del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 382-3332 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad. La mencionada carga procesal deberá efectuarse por la parte interesada dentro del término de VEINTE (20) DÍAS contados a partir de la notificación de esta providencia en concordancia con las normas previstas en el artículo 291 y 292 ibidem; así como también, según lo estipulado en la Ley 2213 de 2022..."* carga procesal que aun no cumple la parte demandante, por lo cual habrá que lanzar orden

requerimiento para que cumpla con la notificación del acreedor hipotecario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Nit. 860.042.945-5 y por ende al no encontrarse trabada la litis, habrá que despacharse desfavorablemente, la petición de fijar fecha y hora para audiencia de inspección judicial.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR TERCERA VEZ a la parte demandante para que en el término de **VENITE (20) DÍAS** contados a partir de la notificación de esta providencia, efectúe las diligencias de notificación personal a las señoras **LINA PATRICIA GARCÍA GONZALEZ** y **MARIA LILIANA GARCÍA GONZALEZ** en calidad de demandadas en este proceso; a fin entonces de continuar con las demás etapas procesales e insistiendo a la parte actora, que dentro de la diligencia de enteramiento deberá también dar a conocer el Auto Interlocutorio N° 2489 de nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022) proferido dentro del *sub examine.*

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de emplazamiento de las señoras **LINA PATRICIA GARCÍA GONZÁLEZ y MARIA LILIAN GARCÍA GONZÁLEZ** en calidad de demandadas en este proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de **VENITE (20) DÍAS** contados a partir de la notificación de esta providencia, efectúe las diligencias de notificación personal a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Nit. 860.042.945-5,** en calidad de acreedor hipotecario del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 382-3332 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad, tal y como lo dispone el artículo 291 y 292 ibidem; así como también, según lo estipulado en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 112 DEL 10 DE JULIO DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

C **3**
E-m **v.co**

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e4cb271db4675c09f3bbafc61f563c8975c305e862cbf1d404164b50332e5f**

Documento generado en 07/07/2023 01:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica